

INFORME AL PARLAMENTO 2009

**INFORME DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ
AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA
SOBRE LA GESTIÓN REALIZADA DURANTE 2009**

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECCIÓN SEGUNDA:

ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE

1. [INTRODUCCIÓN](#). Pág. 3
2. [ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE](#). Pág. 4
 2. 1. [Residencias de Tiempo Libre](#). Pág. 4
 2. 2. [Empleo](#). Pág. 8
 2. 2. 1. [Programa de Solidaridad](#). Pág. 8
 2. 2. 2. [Programas de Escuelas Taller, Casas de Oficio y Talleres de Empleo](#). Pág. 10
 2. 2. 3. [Otros programas de empleo](#). Pág. 15
 2. 3. [Seguridad Social](#). Pág. 19

SECCIÓN CUARTA:

DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES

[ÁREA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL](#). Pág. 23

TEMAS TRATADOS EN OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS

SECCIÓN SEGUNDA: I.- PERSONAL DEL SECTOR PÚBLICO

2.1. [Descubrimientos en cotizaciones a la Seguridad Social en la vida laboral de una funcionaria, por servicios prestados en la Administración de la Junta de Andalucía](#). Pág. 24

SECCIÓN SEGUNDA: XIII.- POLÍTICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO

2.2.1 [Discriminación laboral por razón de género](#). Pág. 27

2.2.2. [Formación en Igualdad](#). Pág. 28

SECCIÓN SEGUNDA:

ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE

1. Introducción.

Un total de 365 quejas se aglutinan en este capítulo correspondiendo 262 al ámbito de Trabajo y 103 al de Seguridad Social.

Se incorporan en este campo del informe todas aquellas quejas relacionadas fundamentalmente con las políticas activas de empleo, que se circunscriben a las que se desarrollan fundamentalmente por la Consejería de Empleo y el Servicio Andaluz de Empleo a través de distintos planes (Plan Memta, Proteja, etc.), así como aquellas quejas relacionadas con prestaciones del Sistema de Seguridad Social, que en la práctica se circunscribe a las Pensiones no contributivas del mismo que son gestionadas por la Junta de Andalucía.

Este volumen de quejas ha dado lugar a un total de 17 resoluciones, destacando a continuación las resoluciones dictadas por el Defensor que no han obtenido la respuesta colaboradora de las Administraciones Públicas a tenor del artículo 29.1 de la Ley 9/1983, del Defensor del Pueblo Andaluz:

- Resolución relativa a “Irregularidad en selección en oferta genérica de empleo” dirigida al Ayuntamiento de Córdoba en el curso de la **queja 08/5429**.
- Resoluciones relativas a “Denegación e impago de ayudas de fomento de empleo” dirigidas a Dirección Provincial del SAE de Cádiz en el curso de la **queja 08/2977y queja 09/348**.
- Resoluciones relativas a “Irregularidades en selección plazas de Talleres de Empleo” dirigidas a las Direcciones Provinciales del SAE de Huelva y Almería en el curso de la **queja 08/555 y queja 09/879**, respectivamente.
- Resolución relativa a “Irregularidad en preselección de oferta de empleo” dirigida a la Dirección Provincial del SAE de Sevilla en el curso de la **queja 07/2905**.
- Resolución relativa a “Ampliación del ámbito de cobertura del Plan de Empleabilidad” dirigida a la Consejería de Empleo en el curso de la **queja 08/5641**.
- Resolución relativa a “Demora en resolución de recurso de reposición” dirigida a la Dirección Provincial del SAE de Cádiz en el curso de la **queja 09/2048**.

En lo que se refiere a la normativa relevante en el ámbito laboral destacar las distintas leyes referidas a la actual coyuntura de crisis económica sobre el empleo y el mercado de trabajo como son la ley 14/2009, de 11 de Noviembre, por la que se regula el programa temporal por protección por desempleo e inserción (con una prestación económica para aquellos que agoten el desempleo por el 80 por ciento del IPREM durante seis meses) y Ley 27/2009, de 30 de Diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas (con

reposiciones de prestaciones por desempleo a trabajadores afectados por expedientes de regulación de empleo y medidas de fomento de empleo entre otras acciones).

En lo que se refiere a la normación autonómica destacar que junto a otras iniciativas en materia de políticas activas de empleo (Plan Mas Autónomos, Plan Proteja, Plan Memta, talleres de empleo, etc.) por Decreto 335/2009, de 22 de Septiembre se regula la ordenación de la Formación Profesional para el Empleo, desarrollado por Orden de 23 de Octubre de 2009 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en esta materia.

2. Análisis de las quejas admitidas a trámite.

2.1. Residencias de Tiempo Libre.

Aunque las quejas en relación a este recurso vacacional de carácter público no suelen ser significativas, su especial naturaleza motiva que en ocasiones se planteen controversias en relación a su régimen de acceso, cupos, funcionamiento, y otras cuestiones similares.

Así en el expediente de **queja 07/331** la interesada planteaba una problemática relativa a la actual regulación de las Residencias de Tiempo Libre pertenecientes a la Junta de Andalucía, en base a la ausencia de un tratamiento específico y favorable en el acceso de las Familias Numerosas a estos recursos.

En este sentido, señalaba que la previsión legal establecida en la Ley 40/2003, de 18 de Noviembre, de protección a las Familias Numerosas (BOE. Nº 277, de 14 de Noviembre), no había tenido traslación alguna a la normativa andaluza reguladora de las Residencias de Tiempo Libre, ni en la regulación inicial acometida por el Decreto 15/1999, de 2 de Febrero (BOJA nº 29, de 9 de Marzo), ni en su modificación parcial posterior por el Decreto 27/2007, de 6 de Febrero (BOJA nº44, de 2 de Marzo), argumentando a este respecto lo siguiente:

“No hay ningún tipo de “cupos” o “reserva de plazas” o preferencia alguna a la hora de solicitar, dándosele la misma prioridad a una familia sin hijos, que a una que pueda tener 3 o más. El art. 11 de la Ley dispone que los miembros de las familias numerosas tendrán trato preferente, de acuerdo con lo que se determine por la Administración competente en la normativa aplicable, en los siguientes ámbitos: ...d) El acceso a albergues, centros cívicos y demás locales y espacios o actividades de ocio que dependan de la Administración.

· Según el art. 12 relativo a Exenciones y bonificaciones en tasas y precios, dispone que las Administraciones públicas competentes establecerán un régimen de exenciones y bonificaciones para los miembros de las familias numerosas que tengan reconocida tal condición, en relación con las tasas y precios por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia en los siguientes ámbitos: ... b) El acceso a los bienes y servicios sociales, culturales, deportivos y de ocio. Vemos también que en este caso se ignora la normativa, no se regula ningún tipo de bonificación ni descuento para las familias numerosas, infringiendo e ignorando una ley que nos protege dado nuestras especiales circunstancias económicas, laborales, sociales y familiares.

· En tercer lugar, de las 7 residencias existentes en nuestra Comunidad Autónoma, solamente 2 de ellas tienen habitaciones de 5

plazas, frente a 5 que no las tienen, eso implica, en porcentajes, que las familias con 5 miembros o más , ya que se adjudican por sorteo, tenemos un 28% menos de posibilidades de resultar adjudicatarios, con lo que, no solo existe una falta total de preferencia, sino que también juega esta limitación en el acceso. En caso, de que, se, solicitara, para solucionar este problema, 2 habitaciones, el precio de la estancia para menores se reduce al 50% del precio de adulto, pero sólo en el caso de que ocupen 3ª, 4ª y 5ª plaza. Como es normal, los menores, al repartirse en varias habitaciones pagan como adultos.”

Admitida en su día la queja a tramite, por esa Consejería se nos informó, con fecha 16 de Mayo de 2007, lo siguiente:

“Primero.- El Decreto 15/1999, de 2 de Febrero, que regulaba el uso, la participación y la gestión de las Residencias de Tiempo Libre pertenecientes a la Junta de Andalucía, dejaba para un posterior desarrollo reglamentario la concreción de importantes materias que no fueron desarrolladas en su momento al ser el Decreto objeto de impugnación por los sindicatos USO y CSIF.

Segundo.- El Decreto 27/2007, de 6 de Febrero, modifica parcialmente el Decreto 15/1999, atendiendo al cumplimiento de la Sentencia de 2 de Mayo de 2002, confirmada en casación por Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo del 13 de Junio de 2005. Y concretamente, en lo relativo a la cuestión que nos plantea en la referida queja, el Decreto 27/2007, de 6 de Febrero, deja para un desarrollo reglamentario posterior, entre otras cuestiones, la distribución en porcentaje a los grupos de reserva de las plazas de las Residencias de Tiempo Libre, así como los criterios para la adjudicación de las mismas, en los dos grupos siguientes:

a) un grupo de plazas reservadas a las personas trabajadoras y sus familiares. En adelante, denominado reserva para personas trabajadoras.

b) Otro grupo destinado a determinados colectivos de especial atención que se determinarán en la correspondiente Orden de desarrollo de este Decreto. En adelante, denominado reserva general.

Tercero.- Actualmente, entre los criterios de adjudicación de plazas no se contempla ninguna norma referida a las Familias Numerosas.

No obstante, tanto el supuesto de las Familias Numerosas como el de las Familias Monoparentales así como el de otros supuestos de colectivos que merezcan especial atención, están siendo objeto de estudio en todos los borradores que se están formulando por la Consejería de Empleo sobre las normas de desarrollo del vigente Decreto 27/2007, de 6 de Febrero.”

Posteriormente, en Mayo de 2008, la interesada vuelve a dirigirse a esta Institución exponiéndonos que la convocatoria de 2008 se había producido con el mismo marco normativo descrito, sin que se hubiera acometido el desarrollo reglamentario aludido, circunstancia por la que procedimos a la reapertura del expediente de queja reiterando de nuevo informe a la Consejería que contesta exponiéndonos que en Enero de 2008 había sido impugnado en vía contencioso-administrativo el Decreto 27/2007, sobre el que había recaído un Auto del Tribunal Superior de Justicia en Andalucía, acordando la

suspensión cautelar de la norma, circunstancia que aconsejaba no acometer el desarrollo reglamentario del mismo.

En este punto discrepa esta Defensoría por cuanto el desarrollo reglamentario del tratamiento específico de las Familias Numerosas en el acceso a estos recursos, a través de la correspondiente Orden de desarrollo, en modo alguno ha de conllevar que se vea afectada por el contenido del fallo judicial sobre el mismo, máxime cuando los preceptos afectados no guardan relación alguna con la cuestión aquí planteada, tal y como se desprende del contenido de los recursos y de las sentencias recaídas al respecto (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 2 de Mayo de 2000 y del Tribunal Supremo de 13 de Junio de 2005) como tampoco el otro supuesto afectado por la reforma acometida por el Decreto 27/2007 (la relativa a la fijación y revisión de los precios públicos por estos servicios).

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, los informes emitidos y las consideraciones realizadas, y de conformidad con lo previsto en la Ley reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución formuló a la Consejería de Empleo la siguiente Sugerencia:

“Que con carácter prioritario se aborde el desarrollo reglamentario de la normativa reguladora de las Residencias de Tiempo Libre de la Junta de Andalucía en favor de la protección de las familias numerosas que accedan a las mismas”.

Sugerencia que es aceptada, comprometiéndose la Consejería a que en la próxima convocatoria se establezca la correspondiente reserva de plazas para Familias Numerosas.

Otro caso lo tenemos en el expediente de **queja 08/1639**, en el que la interesada reclamaba el reintegro del importe de la estancia en una Residencia de Tiempo Libre ante la imposibilidad de su disfrute por las malas condiciones de la misma (ante el frío que existía en el inmueble, reclamaron sábanas, proporcionándosele exclusivamente dos colchas acrílicas, sin poder concederles mantas de invierno, los radiadores no funcionaban y al día siguiente no había agua caliente en las duchas. A la vista de todo ello abandonaron la Residencia el 26-2, reclamando devolución del importe satisfecho).

A continuación se requirió el correspondiente informe a la Consejería de Empleo, alegándose por la misma que la anulación se produjo una vez iniciado el período de disfrute, razón por la cual resulta de aplicación lo dispuesto en las “Instrucciones Generales” que se anexan en la parte posterior de la solicitud de plazas en estas Residencias. Según las mismas, en el caso de que la anulación tenga lugar una vez iniciado el período de disfrute, y éste sea durante temporada alta como es el caso, no procederá la devolución de cantidad alguna. En relación con los hechos relatados por la interesada se manifiesta que la reparación de las calderas no tuvo lugar hasta dos días después, debido a que se produjo en fin de semana, que habitualmente el tiempo en dicha localidad es benigno, pero que el temporal de viento y lluvia que azotó a la Península dicho fin de semana recrudeció las temperaturas, facilitando una manta más por cama hasta agotar existencias y que la Residencia carece de calefacción.

Conforme a lo expuesto, esta Defensoría procede a realizar las siguientes consideraciones:

Antes de entrar en el examen de los hechos, merece la pena destacar la ausencia de norma jurídica que ampare la regulación de los procedimientos de devolución de las

cantidades anticipadas por anulación de estancias en las Residencias de Tiempo Libre de la Junta de Andalucía.

En efecto, la norma reguladora de el uso y estancias en este tipo de Residencias es el Decreto 15/1999, de 2 de Febrero, en cuyo artículo 11 se dispone que reglamentariamente se determinarán los supuestos en los que proceda la devolución de las cantidades ingresadas y se establecerá su procedimiento.

En este sentido, hemos de concluir que el Decreto de regulación de las Residencias de Tiempo Libre se encuentra huérfano de una adecuado desarrollo normativo a través de las correspondientes disposiciones reglamentarias en las que se señalen tanto los supuestos como el procedimiento que debe seguir para la devolución de las cantidades anticipadas por anulación de reservas. En suma, nos encontramos ante un vacío normativo que la propia Consejería reconoció en el informe que remitió a esta Institución con ocasión de la **queja 06/2811** y que al día de la fecha, varios años después, aún no se ha subsanado, demorándose la solución de forma excesiva. En el mismo sentido hemos de citar la más reciente **queja 08/3280** en la que insistimos en la necesidad de aprobar las correspondientes normas de desarrollo.

En este sentido, comprobamos que el principal y único argumento que se esgrime por la Administración para denegar la devolución de las cantidades satisfechas por la interesada, siquiera en parte, carece de un adecuado apoyo jurídico. Las varias veces mencionadas “Instrucciones Generales” no están fundadas en la normativa reglamentaria adecuada, que es la que debe regular los presupuestos en los que procede o no la devolución. Del mismo modo, ignoramos quién es la autoridad que ha procedido a la aprobación de las mismas o la resolución en la que se funda, ya que ni aparece reseñado en el anverso de la solicitud ni la Administración nos lo aclara en su informe.

En cuanto a la narración fáctica que nos expresa la interesada, lo primero que es necesario constatar es que la Administración en ningún momento desmiente la realidad de los mismos, sino que alega justificaciones a las deficiencias denunciadas basándose en la inclemencia del tiempo durante dicha temporada o en la dificultad de hacer las reparaciones pertinentes al haber tenido lugar durante el fin de semana.

Evidentemente, de la información suministrada por ambas partes se colige que el servicio prestado durante los dos días en los que la interesada estuvo en la Residencia de Tiempo Libre en Cádiz no reunía los requisitos mínimos de confort y calidad que resultan exigibles en condiciones normales. La carencia de agua caliente durante más de un día entero o la falta de calefacción y abrigo necesario en la Residencia determinan unas insuficiencias que difícilmente se compadecen con un servicio mínimamente aceptable.

En este sentido, atendiendo a la realidad de los hechos y al sentido común, la decisión de marcharse por parte de la interesada se nos antoja racional y lógica. No podemos menos que apreciar que la usuaria y su marido cumplieron escrupulosamente con su parte del contrato, mientras que la Residencia no asumió el suyo, que es el de ofrecer un servicio de alojamiento en pensión completa con unos estándares de calidad aceptables.

De ello se colige que no quepa tampoco aplicar al presente supuesto de forma automática las indicaciones contenidas en las “Instrucciones Generales”. Éstas se encuentran pensadas para cancelaciones que se llevan a cabo por los usuarios sin ofrecer ninguna explicación al respecto o sin causa que fundamente su decisión. En este aspecto, resulta lógica la aplicación de dichas reglas. Sin embargo no es conforme a la equidad alegarlas sin más en un supuesto en el que la interesada ofrece razones más que

justificadas para fundar su salida de la residencia, sin que además la Administración niegue en ningún momento los hechos alegados de contrario.

Una actuación más conforme con la lógica y la equidad hubiera sido la de proceder a la devolución de la totalidad o, al menos, de la cantidad correspondiente al período que no se permaneció en la Residencia por la interesada, habida cuenta de que la misma no ofrecía los requisitos mínimos para una estancia confortable y de calidad, sino que el frío reinante era exagerado y se carecía de medios suficientes para combatirlo por imprevisión sólo achacable al propio establecimiento.

Las consideraciones expuestas nos permitieron realizar a la Consejería de Empleo, la siguiente **Recomendación**:

“Que se proceda a elaborar, con la debida celeridad, la normativa de desarrollo del Decreto 15/1999, de 6 de Febrero, por el que se regula el uso, participación y gestión de Residencias de Tiempo Libre de la Junta de Andalucía.

Que se revise la resolución adoptada con la interesada, en el sentido de proceder a una devolución total o parcial de la cantidad abonada por la misma, en atención a las razones que motivaron su marcha de la Residencia de Tiempo Libre”.

Recomendación que es aceptada, dándose instrucciones a la Delegación Provincial de Empleo de Cádiz en este sentido.

2.2. Empleo.

2.2.1. Programa de Solidaridad.

En el expediente de **queja 08/3269** la interesada manifestaba que se encontraba en una situación económica desesperada (sola, sin trabajo, sin vivienda digna) que no podían afrontar, por lo que solicitó el 21 de Mayo de 2008 la ayuda prevista en el Programa de Solidaridad de los Andaluces.

Por la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social en Almería, se expresaba que se encontraba a la espera de que se remitiera el informe de los Servicios Comunitarios municipales, si bien concurría una propuesta favorable que se elevaría a la consideración de la Comisión de Valoración el 31 de Octubre de 2008. Posteriormente, puesta esta Defensoría en comunicación telefónica con la Delegación Provincial, ésta puso en nuestro conocimiento que ya se había producido la concesión de dicha ayuda a la interesada, la cual comenzaría a cobrarla durante el mes de Diciembre de 2008.

Conforme a lo expuesto, esta Defensoría procede a realizar las siguientes consideraciones:

El Programa de Solidaridad de los andaluces para la erradicación de la marginación y la desigualdad en Andalucía se encuentra regulado por el Decreto 2/1999, de 12 de Enero, en cuyos artículos 14 a 20 se establecen las normas de procedimiento, sin que se fije en dichas normas ni en la Ley 9/2001 de 12 de Julio, por la que se establece el sentido del silencio y los plazos de determinados procedimientos, un plazo máximo para resolver, por lo que resulta de aplicación el plazo establecido en el artículo 42.3 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, (tres meses a contar desde la presentación de

la correspondiente solicitud en el registro del órgano competente para dictar la resolución).

Así, atendiendo a la naturaleza del procedimiento en particular, el artículo 20.1 del Decreto 2/1999, de 12 de Enero, señala: «Cuando a la vista de la documentación presentada conforme al artículo 15 del presente Decreto se aprecie que concurren situaciones de emergencia social el Delegado Provincial de la Consejería de Asuntos Sociales podrá conceder el Ingreso Mínimo de Solidaridad con carácter provisional, continuándose la tramitación conforme al procedimiento ordinario».

Finalmente, también la Orden de 8 de Octubre de 1999, dictada en desarrollo del Decreto 2/1999, de 12 de Enero, apunta esta perentoriedad al regular el pago de dicha prestación, estableciendo su artículo 3 que la posibilidad del pago anticipado de todas o alguna de las mensualidades.

La interesada presentó su solicitud en el registro de la Delegación Provincial el 21 de Mayo de 2008. Desconocemos si al día de la fecha se le ha notificado la resolución expresa a la misma, pero en ningún caso, según ella nos comunica, ha tenido lugar con anterioridad al 16 de Noviembre de 2008. El cobro efectivo de dichas cantidades se prevé por la Administración durante el mes de Diciembre.

A la vista de los hechos constatados, la interesada va a ser notificada de la resolución del presente procedimiento, como mínimo, a los seis meses de haber presentado la correspondiente solicitud en el registro competente, doblando así el plazo legalmente señalado.

Entendemos que esta dilación es excesiva y que deberían acometerse las medidas necesarias en el ámbito de la Delegación Provincial para acortar al máximo dicha demora, máxime cuando nos encontramos de ayudas dirigidas a un colectivo en situación económica de con especial urgencia.

Pero es que, descendiendo al caso concreto, nos encontramos ante una ciudadana que además se encuentra sola, careciendo de una vivienda digna y que durante seis meses va a encontrarse prácticamente sin ningún sustento económico. Entendemos que estamos ante un supuesto de emergencia social de los comprendidos en el artículo 20.1 del Decreto 2/1999, de 12 de Enero, por lo que debería haberse concedido a la interesada el Ingreso Mínimo de Solidaridad con carácter provisional, sin perjuicio de la posterior resolución del procedimiento ordinario. Probablemente esta medida hubiera sido la más eficaz para aliviar, en lo posible, la perentoria situación en la que se encuentra la interesada.

Las consideraciones expuestas nos permitió realizar a la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social en Almería, la siguiente **Sugerencia**:

“Que se adopten las medidas necesarias para agilizar los procedimientos para la concesión de los Ingresos Mínimos de Solidaridad, con el fin de que el plazo de resolución se aproxime al legalmente establecido.

Que se estudie la conveniencia de adoptar, en supuestos de grave emergencia social como el presente, la aplicación automática del artículo 20.1 del Decreto 2/1999, de 12 de Enero.

Que se estudie la conveniencia de adoptar una Carta de servicios en relación con el Programa de Solidaridad”.

Por la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social se acepta la Sugerencia, exponiendo que todos los casos de grave emergencia social tienen máxima prioridad, que no se dio en el caso planteado por no cumplimentarse en el informe social la casilla correspondiente a este extremo, habiendo tenido reuniones con los Servicios Sociales Comunitarios de Almería y Provincia para agilizar estos procedimientos. Respecto a la tercera Sugerencia se afirma haber trasladado la cuestión a la Dirección General de Servicios Sociales e Inclusión para su consideración.

2.2.2. Programas de Escuelas Taller, Casas de Oficio y Talleres de Empleo.

Esta Institución procedió a la apertura de la **queja 09/94** a instancia del interesado, quien expone que participó en el procedimiento de selección para ocupar una plaza en la Escuela Taller Casa de la Cultura en Santa Cruz del Comercio, sin resultar elegido para ello a pesar de tener una minusvalía del 53 %. Además en el escrito de contestación a su reclamación por parte de la Comisión Mixta, se le advertía que contra dicha resolución, al no ser un procedimiento selectivo de personal de las Administraciones Públicas, no cabía la interposición de recurso en vía administrativa.

Seguidamente se requirió el oportuno informe a la Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo en Granada, quien contestó alegando que no se había seleccionado al interesado ya que el mismo no había alcanzado la puntuación de 4,5 -tenía un total de 3,08-, habiendo acordado la Comisión Mixta que las personas que no alcanzaran la misma no entrarían en el cupo de discapacitados, al tratarse del mínimo exigible para aprobar.

A la vista del citado informe, esta Defensoría establece las siguientes consideraciones:

La primera cuestión que debe ser objeto de nuestro análisis es si procedía o no la exclusión del interesado del cupo de discapacitados al no superar la puntuación que la Comisión fijó como mínimo para aprobar.

El artículo 12.2 de la Orden de 8 de Marzo de 2004, reguladora de los Programas de Escuelas Taller, Casas de Oficios, Talleres de Empleo y Unidades de Promoción y Desarrollo, señala que en la selección de los alumnos de las Escuelas Taller deberán cumplir unos requisitos mínimos -entre los que no se encuentran la obtención de una puntuación mínima en el procedimiento de selección- resultando uno de los colectivos preferentes, a la hora de elegir entre varios candidatos, el de discapacitados.

Por otra parte, el artículo 3.1 de la Resolución de 14 de Julio de 2004 por la que se aprueba el Reglamento Marco de Régimen Interior de Escuelas Taller, Casas de Oficios, Talleres de Empleo y Unidades de Promoción y Desarrollo, establece: «Serán seleccionados/as prioritariamente aquellos candidatos/as que, cumpliendo los requisitos mínimos y adecuándose al perfil determinado por la Comisión Mixta, se encuentren incluidos como colectivos preferentes en el artículo 12.2 de la Orden».

Finalmente, el artículo 4.4 de la Orden de 5 de Diciembre de 2006, por la que se regulan los Programas de Formación de las Escuelas Taller, señala: «Independientemente de lo dispuesto en los apartados anteriores, y respecto del computo total plazas de alumnos y alumnas trabajadores a cubrir en la convocatoria anual de los proyectos que se ejecuten al amparo de los programas establecidos en la presente Orden, se reserva un cupo de al menos el 5% para personas con discapacidad igual o superior al 33%».

Según lo expuesto, para que las personas discapacitadas puedan ser seleccionadas con carácter prioritario, y conseguir de este modo que su número alcance el 5 % que se reserva para este colectivo en el cómputo total de plazas, se requieren dos requisitos:

cumplir los requisitos mínimos establecidos por la normativa y adecuarse al perfil determinado por la Comisión Mixta.

El primero de ellos es cumplido por el interesado, pero el segundo no. La Comisión Mixta ha fijado un criterio de perfil cual es que toda persona seleccionada alcance al menos un 4,5 en la puntuación total, lo cual es lógico y razonable, pues lo que se persigue con ello es conseguir la máxima adaptación posible entre las cualidades de los seleccionados y la formación que se va a impartir.

De acuerdo con lo expuesto, la resolución de la Comisión de no incluir al interesado en el cupo de reserva de discapacitados se encuentra ajustada a Derecho.

Otro extremo que se alega por el interesado es que en los escritos en los que se contesta a las reclamaciones que formula siempre se incluye un párrafo final, donde se afirma que a estos procesos de selección no resulta aplicable la normativa reguladora de los procedimientos de selección del personal de las Administraciones Públicas y que contra las mismas no cabe recurso en vía administrativa.

Primeramente, hemos de señalar que dicho párrafo aparece como fiel trasunto de lo prescrito en el artículo 12.6 de la Orden de 8 de Marzo de 2004, según el cual contra las resoluciones dictadas por la Comisión Mixta resolviendo las alegaciones de los interesados no cabe recursos en vía administrativa.

Entendemos que un adecuado enfoque de la cuestión exige plantearnos en primer lugar cuál es la auténtica naturaleza de la Comisión Mixta, para poder así discernir el carácter y alcance de sus resoluciones.

Según el artículo 12.1 de la Orden de 8 de Marzo de 2004, con el objeto de verificar la selección de alumnos para las Escuelas Taller, se procederá a la constitución de una Comisión Mixta, integrada por dos miembros del Servicio Andaluz de Empleo y otras dos pertenecientes a las entidades promotoras –que en el presente caso es otra Administración Pública: el Ayuntamiento de Santa Cruz del Comercio-, correspondiendo la Presidencia y, en su caso, el voto decisivo, a la persona que designe la Dirección Provincial del SAE. En este mismo sentido, no podemos olvidar el hecho de que las funciones que desempeña son netamente públicas y que incluso el artículo 22.2 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP y PAC en adelante) contempla la posibilidad de que en los órganos colegiados de las Administraciones Públicas puedan participar hasta organizaciones representativas de intereses sociales, lo que no sucede en el presente supuesto, sin dejar de tener carácter público.

De lo anterior se deduce que dicha Comisión Mixta tiene una naturaleza administrativa, lo cual se ve acentuado por el hecho de que la regulación del marco procedimental de la misma, contenido en la Resolución de 14 de Julio de 2004, existen continuas remisiones a los preceptos de la LRJAP y PAC.

Si, por tanto, nos encontramos ante un órgano de naturaleza administrativa, sus resoluciones tendrán carácter administrativo y, por lo tanto, podrán ser objeto de los correspondientes recursos administrativos que con carácter general se recogen en la LRJAP y PAC. No alcanzamos a entender la razón que llevaría a excluir sus resoluciones de dicha posibilidad, y entendemos que vulneraría del artículo 24 de la Constitución, ya que al no acceder a la vía administrativa tampoco podría ser fiscalizado en vía judicial.

Además, cabe reseñar la incardinación de este órgano colegiado en el Servicio Andaluz de Empleo, pues dado el carácter subordinado de sus miembros al Director Provincial del organismo, entendemos que los actos que emanan del mismo no agotan la vía administrativa y, por lo tanto son susceptibles de recurso de alzada ante el Director del mismo.

Tampoco consideramos que la correcta advertencia de que no nos encontramos ante un procedimiento de selección de personal de las Administraciones Públicas impida, de ningún modo, que se pueda recurrir en vía administrativa la resolución, de tal naturaleza, dictada por este órgano. Igualmente, es necesario advertir que lo dispuesto en una Orden de la Consejería en ningún modo puede contravenir las disposiciones recogidas en una norma de rango superior, como lo es la LRJAP y PAC –ley básica estatal ex artículo 149.1.18 de la Constitución-, de acuerdo con el principio de jerarquía normativa.

Por ello, y partiendo de la incardinación de este órgano colegiado en el Servicio Andaluz de Empleo, pues dado el carácter subordinado de sus miembros al Director Provincial del organismo, entendemos que los actos que emanan del mismo no agotan la vía administrativa y, por lo tanto son susceptibles de recurso de alzada ante el Director del mismo.

Las consideraciones expuestas nos permitieron realizar a la Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo en Granada, la siguiente **Recomendación**:

“Que se elimine en los escritos en los que se conteste a las reclamaciones formuladas por los interesados contra las resoluciones dictadas por las Comisiones Mixtas de las Escuela Taller el párrafo en el que se menciona que contra las mismas no cabe recurso en vía administrativa”.

Igualmente, y con idéntico fundamento legal, formulamos a la Consejería de Empleo la siguiente **Recomendación**:

“Que se estudie la reforma del artículo 12.6 de la Orden de 8 de Marzo de 2004, en orden a la supresión de la irrecurribilidad en vía administrativa las resoluciones que dicte la Comisión Mixta contra las alegaciones que formulen los interesados en el proceso de selección, así como de cualesquiera otras normas concordantes en el mismo sentido”.

Por la Consejería de Empleo no se acepta la Recomendación sobre la irrecurribilidad de las resoluciones de la Comisión de Selección, argumentando que la competencia en legislación laboral corresponde al Estado, y a la Comunidad Autónoma la mera gestión.

En el expediente de **queja 09/879** la interesada expone que participó en el procedimiento de selección para ocupar una plaza en el Taller de Empleo, resultando no seleccionada al carecer de uno de los requisitos mínimos establecidos por la Comisión Mixta: *“estar desempleada desde 28/10/08 salvo Régimen Especial Agrario”*, cuando ella se inscribió como demandante el 7 de Noviembre de 2008.

Seguidamente se requirió el oportuno informe a la Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo, quien contestó con un extenso y completo documento, alegando que no se había seleccionado a la interesada porque la misma no había cumplido con todos los requisitos mínimos exigidos por la Comisión Mixta, entre los que se encontraba el de ser desempleado antes del 28 de Octubre de 2008, resultando que la interesada se inscribió como demandante de empleo con posterioridad. Tras una primera

selección de 12 personas que cumplieran todos los requisitos mínimos, se procedió a cubrir las cuatro plazas que habían quedado vacantes con las demás solicitantes con más puntuación, entre las que no se encontraba la reclamante. Además se justifica la adopción del requisito de estar desempleada desde la citada fecha en que los principales destinatarios de los Talleres de Empleo son desempleados que buscan el trabajo activamente.

A la vista del citado informe, esta Defensoría hace las siguientes consideraciones:

La primera cuestión que debe ser objeto de nuestro análisis es la Comisión Mixta puede establecer requisitos mínimos para la selección de alumnos de la Escuela Taller distintos de los enumerados en el artículo 12.2 de la Orden de 8 de Marzo de 2004.

Según el citado precepto, los requisitos mínimos a la hora de ser seleccionados son los siguientes: « Para las Escuelas Taller y Casas de Oficio ser menor de veinticinco años y mayor de dieciséis años.

- Para los Talleres de Empleo tener veinticinco años o más.
- Ser desempleados/as, entendiéndose como tales a los/as demandantes de empleo no ocupados, registrados en las oficinas del Servicio Andaluz de Empleo de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico y que estén disponibles para el empleo, incluidos los preceptores del REASS y Renta Agraria.
- Cumplir los requisitos establecidos en la normativa de aplicación para formalizar el contrato a que hace referencia el artículo 8 de esta Orden.»

Curiosamente, los requisitos mínimos que establece la Comisión Mixta, de acuerdo con el Punto 5 del Acta de su sesión constituyente celebrada el 27 de Noviembre de 2008, coinciden con los establecidos en la Orden precitada, con la única excepción de la necesidad de estar desempleado a partir de la fecha de 28 de Octubre de 2008.

En este sentido, hemos de reseñar que los criterios mínimos fijados para la selección del alumnado de las Escuelas Taller, precisamente por su carácter de umbral para acceso a los procesos de selección y por el carácter imperativo de las normas de Derecho Público, constituye un “numerus clausus” fijado en la normativa que no puede ser ampliado o alterado por la Comisión Mixta a su capricho. Además, la Orden de 8 de Marzo de 2004 no habilita a la Comisión Mixta en ningún caso para establecer otros requisitos mínimos distintos de los que ella fija.

Por tanto, entendemos que no cabe la creación o imposición de otros requisitos mínimos más allá de los fijados por la norma, ya que en este caso se dejaría al arbitrio de la Comisión Mixta que correspondiera a cada proceso, en virtud de los acuerdos que adopte, restringir más o menos las posibilidades de acceso a la selección y condicionarla de forma definitiva, lo que redundaría en una vulneración inadmisibles del principio de igualdad de oportunidades que debe regir en el mismo.

Pero es que, aun considerando –lo que entendemos no resulta conforme a Derecho- que la Comisión Mixta pudiera fijar requisitos mínimos distintos de los señalados por la Orden reguladora de los Programas de Escuelas Taller, Casas de Oficios, Talleres de Empleo y Unidades de Promoción y Desarrollo, tampoco sería admisible la adopción del requisito concreto en el que se basa la Comisión Mixta para no incluir a la recurrente entre el cupo de las admitidas en primer lugar.

El requisito mínimo que se incorpora –estar desempleado antes del 28 de Octubre de 2008- se nos antoja arbitrario y falta de motivación. Según la Administración con el

mismo se asegura que los principales adjudicatarios de las plazas en los Talleres de Empleo sean desempleados que buscan empleo activamente, pero ello resulta desautorizado a poco que se reflexione sobre el asunto.

En primer lugar, no entendemos por qué razón una persona que se haya inscrito como demandante de empleo el 28 de Octubre de 2008, por ejemplo, busca empleo activamente y otra que lo haga el 7 de Noviembre de 2008, no lo busca activamente. Entendemos que no se puede mantener que el hecho de escribirse once días después como demandante de empleo sirva como criterio diferenciador para apreciar que una persona está buscando un empleo de una forma activa o no. Realmente una persona busca activamente empleo desde que se inscribe como demandante del mismo en el Servicio Andaluz de Empleo lo cual es, no olvidemos, un requisito mínimo ya previsto por la normativa y por la misma Comisión Mixta.

Otra cuestión que tampoco queda clara es la razón por la cual se escoge aleatoriamente el 28 de Octubre de 2008 como fecha tope y no otra cualquiera. Distinto sería que se hubiera querido favorecer a los parados de larga duración, en cuyo caso sería necesario acudir a demandantes inscritos con dos años de antelación, lo cual sí es un criterio objetivo reseñado en el artículo 12.2 de la Orden de 8 de Marzo de 2004.

Finalmente, reseñar que la motivación de la adopción de este requisito mínimo ni aparece en el Acta de la sesión constitutiva de la Comisión Mixta, ni en la contestación a la reclamación formulada por la interesada, sino que de forma aislada se nos ofrece en la parte final del informe que se dirige a la presente Institución. De ello se infiere que la resolución adoptada muestra carencias importantes de motivación.

Como consecuencia de lo expuesto, el requisito de estar desempleado desde el 28 de Octubre de 2008 resulta aleatorio y carente de una motivación adecuada, razón por la cual debe ser suprimido, ya que puede dar lugar a una actuación arbitraria de la Administración, la cual no ha justificado de una forma suficiente ni previa la adopción de dicho requisito a los efectos de utilizarlo en el presente procedimiento de selección.

Ciñéndonos al caso en cuestión, es necesario que analicemos las consecuencias que conlleva el establecimiento del requisito mínimo que hemos examinado en la consideración anterior.

En el supuesto de que dicho requisito no hubiera existido, la interesada hubiera cumplido con todos los prescritos por la Orden aplicable, que coincidirían entonces con los adoptados por la Comisión Mixta. Así hubiera entrado dentro del grupo de las admitidas a selección y hubiera obtenido una de las dieciséis plazas ofertadas para el Taller de Empleo, concretamente el número trece.

En este sentido, hemos de concluir que la adopción del requisito mínimo “estar desempleado el 28/10/08” ha resultado determinante para perjudicar los legítimos intereses de la recurrente para acceder a una plaza en el mencionado Taller. Máxime cuando hubiera podido quedar incorporada a alguno de los colectivos señalados como preferentes a la hora de su adjudicación, según el artículo 12 de la Orden de 08/03/04, como es el caso de mujeres o bien mujeres afectadas por violencia de género.

Las consideraciones expuestas nos permiten realizar a la Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo la siguiente **Recomendación**:

“Que proceda a revisar las bases fijadas como requisitos mínimos por la Comisión Mixta, eliminando el de “ser desempleado antes del 28/10/08, excepto Régimen Especial Agrario.”

Que se proceda a verificar una nueva baremación de los solicitantes, teniendo en cuenta la eliminación de dicho requisito mínimo”.

Resolución que no fue aceptada, argumentando que con la inclusión de una determinada fecha se pretende evitar el “efecto llamada” en la inscripción que provocan estas convocatorias, con la única motivación económica y no a favor de mejorar la formación.

2.2.3. Otros programas de empleo.

En lo que se refiere al denominado “Plan Mas Autónomos” (Decreto 175/2006, de 10 de Octubre, desarrollado por Orden de 15 de Marzo de 2007, relativo al Plan de Fomento y Consolidación del Trabajo Autónomo en Andalucía) en el expediente de **queja 09/1066** por el interesado se expone que el 12 de Septiembre de 2007 presentó una solicitud para la concesión de las ayudas integradas en el Capítulo II de la Orden de 15 de Marzo de 2007, cuyo epígrafe es “*Medidas para el Apoyo y Gestión necesarios para el ejercicio de la actividad de Autónomo*”, sin tener noticias de su resolución transcurrido un año y medio desde la solicitud.

Seguidamente se requirió el oportuno informe a la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, quien contestó alegando que con fecha de 13/03/09, se había notificado a la interesada que, de conformidad con la Instrucción de 30/06/08, a la hora de resolver acerca de las solicitudes presentadas se había seguido el siguiente orden de preferencia: 1º.- Ticket del autónomo para el inicio de actividad, 2º.- Financiación para el inicio de la actividad de autónomo, 3º.- Medida para el apoyo y gestión necesarias en el ejercicio de la actividad. Como quiera que ya con el pago del Ticket del autónomo se habían agotado las disponibilidades presupuestarias, no cabía la posibilidad de abonar cantidad alguna en el concepto por el cual la interesada reclamaba la subvención. Igualmente se expone en dicho informe que al día de la fecha no se había dictado resolución expresa al respecto, aunque la Dirección General de Economía Social y Emprendedores ya había iniciado la tramitación de la misma.

A este respecto cabe destacar que según el artículo 7.2 de la Orden de 15 de Marzo de 2007, el plazo máximo para resolver y notificar al interesado la resolución de las ayudas contenidas en el presente programa será de dos meses contados a partir de la emisión del informe relativo al plan de viabilidad por la entidad asesora. Transcurrido en cada supuesto el citado plazo sin que recaiga resolución expresa, las solicitudes podrán entenderse desestimadas por silencio administrativo conforme a lo establecido en el artículo 31.4 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

Por otro lado, el artículo 133 de la Orden de 15 de Marzo de 2007, dispone que, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 119 de la presente Orden, la concesión de las ayudas previstas en la misma estará limitada por las disponibilidades presupuestarias previstas en cada ejercicio, pudiéndose adquirir compromisos de gastos de carácter plurianual, en las condiciones previstas en el artículo 39 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y Normas de Desarrollo.

De acuerdo con el relato fáctico expuesto, se presenta la solicitud para el reconocimiento de la ayuda incluida en el Capítulo II de la Orden de 15 de Marzo de 2007 -“*Medidas para el Apoyo y Gestión necesarios para el ejercicio de la actividad de Autónomo*”- el 12 de Septiembre de 2007 en el registro administrativo.

Con fecha de 13 de Marzo de 2009 se notifica a la interesada las razones por las que se le deniega la ayuda solicitada, pero con la advertencia de que aún no se ha dictado la correspondiente resolución expresa, que se está tramitando al efecto.

En la presente queja hay dos aspectos que son necesarios delimitar, uno es de carácter sustantivo y el otro procedimental.

Respecto al primero, cabe plantearse si procede o no la concesión de la correspondiente subvención solicitada al amparo del Capítulo II de la Orden de 15 de Marzo de 2007 por la interesada.

De acuerdo con las razones que expone la Administración, queda claro que la denegación de la misma es procedente, en tanto que la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a su pago se encuentra agotada, lo cual tiene su apoyo legal en el artículo 133 de la Orden varias veces citada.

Ciertamente, puede resultar sorprendente que se convoquen tres líneas de ayudas – Ticket del autónomo, Financiación para inicio de la actividad y Medidas para el apoyo de la gestión en el ejercicio de la actividad- dentro del Programa regulado por el Capítulo II de la Orden y que sólo haya presupuesto para atender el pago de la primera de ellas, pero ello sólo podría ser objeto de reproche acerca de la insuficiente dotación destinada al efecto, mas no cabe censura jurídica, ya que la Administración se encuentra habilitada legalmente para resolver en el sentido en que lo ha hecho.

En cuanto a la cuestión formal, debemos resaltar el incumplimiento claro de los plazos para resolver por parte de la Administración.

Como hemos reseñado, el artículo 7.2 de la Orden de 15 de Marzo de 2007 señala el de dos meses a partir de la emisión del informe sobre el plan de viabilidad por parte de la entidad asesora.

Si bien no se nos ha comunicado por la Consejería la fecha en la que se ha emitido el citado informe, no deja de ser palpable que han transcurrido más de dieciocho meses sin que la interesada haya recibido la resolución expresa a la que tiene derecho como administrada. Dicha demora es de todo punto injustificada.

Resulta sorprendente que la Administración incumpla de forma tan amplia los plazos para resolver las cuestiones que les suscitan los ciudadanos, máxime en el presenta caso, cuando la notificación de un modelo normalizado de denegación por dicho motivo resulta plenamente suficiente para cumplir las exigencias legales. Ello implica un supuesto manifiesto de mala administración por parte de la Consejería, la cual incumple los estándares de calidad y los principios de eficacia que ya desde nuestra Carta Magna y Estatuto de Autonomía se predicán como propios de las Administraciones Públicas españolas en general y andaluza en particular.

Las consideraciones expuestas nos permitieron realizar a la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, la siguiente **Recomendación**:

“Que se adopten las medidas necesarias en para que los expedientes relativos a las subvenciones y programas de ayuda a los empresarios y emprendedores se resuelvan dentro de un plazo razonable y, en todo caso, dentro de los plazos legalmente establecidos”.

Por la citada Consejería no se acepta la Recomendación, argumentándolo en la limitación de las disponibilidades presupuestarias.

En cuanto al denominado “Plan Menta” (Orden de 31 de Octubre de 2008, reguladora del Plan Extraordinario para la mejora de la empleabilidad de las personas demandantes de empleo) en el expediente de **queja 08/5641** la interesada nos expone que tras venir percibiendo la prestación por desempleo durante unos meses, y a propuesta del Servicio Andaluz de Empleo –SAE en adelante-, celebra tres contratos con el Ayuntamiento de su localidad -uno por 22 días, otro por 17 y el último por 27- para desempeñar su labor en un Centro de Formación. Sin embargo, dicha contratación le impide acceder al Plan extraordinario de empleabilidad regulado en la Orden de la Consejería de Empleo de 31 de Octubre de 2008, por el hecho de haber trabajado un total del 66 días, ya que uno de los requisitos exigidos por la normativa es haber trabajado por cuenta propia o ajena durante seis meses, dentro de los doce meses anteriores a su inscripción como demandante de empleo, requisito que sí hubiera reunido de no celebrar dichos contratos y mantener la prestación por desempleo en el referido período.

Por la Dirección Provincial del SAE se sostiene que no procede admitir a la interesada como beneficiaria del Plan extraordinario de empleabilidad al incumplir los requisitos establecidos al efecto en el artículo 2 de la citada Orden.

Asimismo, en su artículo 2.1 de la Orden de 31 de Octubre de 2008 nos muestra el arco de beneficiarios de dicha disposición: «Las acciones establecidas en el artículo 1.2.a), b) c) y d) están destinadas a aquellas personas desempleadas inscritas como demandantes de empleo en las oficinas del Servicio Andaluz de Empleo a partir del 1 de enero del 2008, que cumplan los siguientes requisitos:

a) Personas que, en el marco del Plan extraordinario establecido en el artículo siguiente, hayan suscrito la carta de compromiso para su empleabilidad mediante Itinerario Personalizado de Inserción con el Servicio Andaluz de Empleo, en el que se recomiende la participación de dicha persona en una o varias de las acciones establecidas en la presente Orden.

b) Que la inscripción como demandante de empleo se haya producido en el plazo máximo de un mes a partir del día siguiente a aquel en el que se produjo el cese en la relación laboral que mantenía, o en la actividad económica autónoma que desempeñaba, manteniendo dicha inscripción de forma ininterrumpida hasta la fecha de la solicitud.

c) Que en los 12 meses anteriores a la inscripción como demandante de empleo haya estado contratada al menos durante un período de 6 meses o haya desempeñado actividad económica autónoma durante el mismo período de tiempo».

Este último apartado, recogido como letra c), es el que sirve de fundamento legal a la Administración para entender que no procede la inclusión de la interesada dentro de la batería de contrataciones recogida en el Plan extraordinario de empleabilidad.

Hemos de resaltar que el SAE en su resolución se ha atenido al cumplimiento de la estricta legalidad, observando literalmente la norma dictada en la Orden de 31 de Octubre de 2008, y determinando la no admisibilidad de la interesada al no encontrarse dentro de los supuestos admitidos en la misma.

No obstante, esta Institución entiende que la Administración autonómica, aun siendo plenamente respetuosa con la normativa vigente y la filosofía del Estado de Derecho, como pregona el artículo 133.1 del Estatuto de Autonomía de Andalucía –EAA en adelante-, debe ir más allá de la aplicación fría y estricta de la norma, valorando las circunstancias del caso concreto.

Pues bien, en el presente caso es necesario que tomemos en cuenta una serie de circunstancias concretas que nos hacen disentir tanto de la decisión tomada por la Administración como del precepto que le sirve de cobertura.

Nos encontramos ante una interesada que, como bien puede desprenderse del estudio de su hoja de vida laboral, se ha encontrado por primera vez disfrutando de su prestación de desempleo el 16 de Abril de 2008. Dicha circunstancia se ha visto interrumpida en tres puntuales ocasiones por contratos temporales cortísimos –inferiores a un mes- cuya aceptación constituye un requisito necesario para continuar inscrito como demandante de empleo y no sufrir perjuicios administrativos.

Pues bien, en el presente caso, el hecho de haber sido diligente y aceptar dichos contratos muestra una consecuencia perversa y no deseada por la norma, cual es la imposibilidad de que la interesada pueda acudir a los mecanismos de empleabilidad para los que se articula la Orden.

Precisamente la finalidad de la Orden es, según la Exposición de Motivos, articular la contratación de personas que hayan perdido su puesto de trabajo dentro de la coyuntura de la presente crisis económica, como a todas luces se desprende del historial laboral de la interesada, y proporcionarle así la posibilidad de volver a insertarse en la vida laboral.

Entendemos que dejar fuera de dicha posibilidad a una persona que, por la simple suscripción de tres contratos laborales de cortísima duración, los cuales apenas han posibilitado su empleo durante más de dos meses, constituye una consecuencia de la aplicación de la norma no querida por el legislador, que además coloca a la interesada en una situación de desigualdad respecto de personas que por rechazar o no acceder a un empleo de corta duración sí han podido beneficiarse de las correspondientes medidas previstas en el Plan.

Es por ello que esta Defensoría entiende la necesidad de que, dentro de los requisitos que se establecen en el Plan de empleabilidad, se haga mención expresa de que no se computarán, a efectos de cumplir el requisito exigido en el artículo 2.1 c) de la Orden, aquellos contratos temporales cuya duración sea igual o inferior a un determinado período de tiempo, que podría fijarse en un mes u otro que se considere más ajustado a la finalidad de la norma.

Entendemos que la solución aquí defendida es la más próxima a los principios de justicia material, así como al deseo de la Administración autonómica de atender con los planes y medidas de fomento del empleo al mayor número posible de personas afectadas por el desempleo generado durante la actual situación de crisis económica. De hecho, la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene entre sus objetivos básicos el de la consecución del pleno empleo (artículo 10.3.1º del Estatuto de Autonomía de Andalucía).

En base a las consideraciones expuestas realizamos a la Consejería de Empleo la siguiente **Sugerencia**:

“Que se estudie la posibilidad de modificar la Orden de la Consejería de Empleo 31/10/08, adicionando en su articulado, que a los efectos del cumplimiento exigido en el artículo 2.1 c) de la misma, no se tendrán en cuenta los contratos temporales con una duración igual o inferior a un determinado período de tiempo”.

Sugerencia no aceptada por la Consejería argumentando que la citada adición al precepto iría en detrimento del potencial beneficio, ya que si no se contabilizan los

contratos temporales, aún siendo de escasa duración, el interesado tendría mayores dificultades para alcanzar los 6 meses trabajados, exigidos en el periodo de 12 meses de referencia previos a la inscripción como demandante de empleo, no siendo ésta la finalidad de la norma.

2.3. Seguridad Social.

En el expediente de **queja 08/3283** la interesada manifiesta en su escrito su disconformidad con el hecho de que la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social le comunicara la reducción de la cuantía de la pensión no contributiva y, además, le exigiera el reintegro de 1.683,26 euros en concepto de cobros indebidos, teniendo ella la edad de 79 años y su marido 84.

En el informe requerido por esta Institución, la Administración manifiesta que, en el momento de solicitar dicha pensión, la unidad de convivencia familiar estaba integrada por tres personas, por lo que el límite de carencia de ingresos era de 16.277,48 euros. Al presentar la declaración anual correspondiente a los años 2007/2008, resulta de la misma que el hijo ya no forma parte de la misma, razón por la cual el límite antes señalado se reduce hasta 7.816,87 euros, computándose como único ingreso la pensión recibida por el cónyuge de la interesada -7.399,90 €-, de ahí que la cuantía reconocida lo constituye el 25 % de la pensión completa, lo que arroja una cantidad de 1.149,54 € anuales -82,11 euros al mes-. De acuerdo con lo anterior, la diferencia entre lo cobrado, indebidamente posteriormente asciende a la cantidad objeto de reintegro.

En efecto, con cierta periodicidad se nos plantea por la ciudadanía esta casuística, sobre la que esta Defensoría procede a realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar cabe decir que la normativa reguladora de las pensiones no contributivas establece junto a unos requisitos de edad y residencia (y de discapacidad en la modalidad de invalidez) el de carencia de ingresos suficientes supeditados a no superar unos determinados límites de acumulación de recursos de la unidad familiar o económica de convivencia, dada la naturaleza o finalidad de esta prestación económica.

Con respecto a estos últimos, que tienen un carácter más variable que los primeros, los dos parámetros que sirven de referencia, número de convivientes y cuantía de las rentas o ingresos, juegan un diferente protagonismo a la hora de fiscalizar el puntual y continuo cumplimiento de los requisitos por parte de los pensionistas, toda vez que si bien el conocimiento en cada momento del número de convivientes de la unidad familiar puede depender en mayor parte en el traslado de este extremo por parte del beneficiario, ya sea por adición o disminución de miembros de la misma, no cabe decir lo mismo respecto a la determinación de las rentas o ingresos de estos, pues en la medida que estas provengan de rendimientos sujetos a retención o se trate de pensiones o prestaciones económicas públicas, la Administración gestora de las PNC (Consejería para la Igualdad y Bienestar Social) puede tener un puntual conocimiento de las mismas por vía de la Administración Tributaria o de la Seguridad Social. Bien es cierto que si estas rentas a computar se corresponden con la de los convivientes el conocimiento de este dato se convierte en requisito previo y, por tanto, supeditado a su traslado por parte de estas a la Administración gestora de las PNC.

Ha de tenerse en cuenta que la acreditación de las rentas en estos supuestos se realiza con la documental consistente en la declaración del IRPF referido a las rentas del año inmediatamente anterior o dos años anteriores según la fecha de la solicitud se sitúe en el primer o segundo semestre del año corriente, cuyas cuantías pueden variar

sensiblemente respecto de las que se produzcan en el año en curso y que, en la medida que superen los límites de rentas o ingresos establecidos pueden dar lugar a la reducción o extinción de la PNC que el beneficiario venga percibiendo.

En el caso aquí planteado, estamos ante un elemento que condiciona sensiblemente las cantidades que se debe percibir en concepto de Pensión No Contributiva, cual es el hecho de la disminución del número de componentes de la Unidad de convivencia familiar, lo que afecta a los límites fijados para los ingresos, a la hora de computar el importe de la pensión que se debe cobrar.

En este sentido la Resolución de extinción de la PNC a que nos referimos, de 23 de Junio de 2008 y con efectos desde 1 de Enero de 2008 (fecha a que se retrotrae el reintegro), resulta tardía, en tanto que la presentación de la Declaración Anual en la que se basa se verificó tres meses antes, ocasionando un importante perjuicio a la economía familiar, teniendo en cuenta el escaso nivel de ingresos con el que cuenta.

Lo anterior viene a demostrar que desde la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, a través de sus Delegaciones Provinciales, se debe abordar un doble reto: uno primero en orden a agilizar las actuaciones administrativas en orden a detectar con mayor prontitud este tipo de situaciones, y con ello a que los importes a reintegrar sean de menor cuantía y de más viable devolución por parte de los afectados, y de otro una mayor información a los beneficiarios sobre los extremos que inciden en el mantenimiento de estas pensiones así como la obligación por parte de estos de comunicar a la Administración cualquier alteración sustancial de los mismos.

Ante unas circunstancias tan específicas como las que se revelan en el presente caso, entendemos que la Administración debe hacer un esfuerzo tendente a facilitar, previa solicitud del interesado, un fraccionamiento lo más amplio posible del reintegro debido, con el fin de que puedan satisfacerse todos los intereses en conflicto: la recuperación de los fondos públicos indebidamente entregados y cobrados, junto a la protección de una familia con escasos recursos económicos de un quebranto insostenible.

Las consideraciones expuestas nos permiten realizar a la Consejería de Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, de conformidad con el art. 29.1 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, la siguiente **Sugerencia:**

“Que se proceda a informar a la interesada del derecho que tiene a solicitar aplazamiento o fraccionamiento del pago, y de los requisitos y consecuencias jurídicas que de ello se deriven, incluido el abono de intereses legales.

Que se estudie la conveniencia de establecer un ágil protocolo de actuación que permita detectar de una forma rápida los supuestos de cobros indebidos y proceder a la inmediata notificación de la obligación de reintegro a los afectados.

Que a principios de cada ejercicio se lleve a cabo una política individual y colectiva de información dirigida a los beneficiarios de estas pensiones sobre los requisitos exigidos para el mantenimiento de las mismas, con especial referencia a los límites de acumulación de recursos en función de los componentes de la unidad económica de convivencia.”

Esta Resolución ha sido asumida de forma favorable por la Consejería.

Un supuesto similar lo tenemos en la **queja 08/4952** en la que el beneficiario de una pensión no contributiva (PNC en adelante), manifiesta que recibió un escrito de la Delegación Provincial requiriéndole la presentación del certificado de retenciones y nóminas de su hijo y los ingresos percibidos por su hija en el ejercicio anterior como autónoma, a los efectos de determinar si excedía del límite económico señalado para seguir siendo considerado beneficiario de la misma. Presentó escrito con la documentación que se le requería respecto a su descendiente varón, solicitando una ampliación de plazo para remitir la documentación que se le pedía de su hija, la cual se encontraba temporalmente residiendo en otra ciudad, sin recibir de la Administración contestación alguna a su petición. Posteriormente vuelve a recibir otra comunicación de la Delegación en la que se le insta en un plazo de diez días a presentar la Declaración de la renta de su hija. Antes de transcurrir dicho término, se le notifica resolución de la Delegación Provincial suspendiendo el pago de dicha pensión al no haber presentado en plazo la documentación exigida. El interesado formula la correspondiente reclamación previa a la vía social, denegándose la misma mediante resolución que se funda a su vez en no haber presentado la documentación requerida.

Una primera cuestión que se suscita es la necesidad de reclamar dicha documentación del interesado cuando, del mismo modo que han podido tener acceso a los datos de la Seguridad Social podrían haber recabado de la Hacienda Pública los mismos, de acuerdo con los múltiples convenios de colaboración existentes entre ambas instituciones y la autorización que se concede por los beneficiarios en sus escritos de solicitud para que la Administración recabe en su nombre cuantos datos obren en los registros informáticos de otras entidades públicas, como sucede en el presente caso.

Sólo sería comprensible que se acudiera directamente al interesado para recabarle dicha información en el supuesto de que este requerimiento a Hacienda, por razones ajenas a ambas instituciones o de fuerza mayor, impidiera la obtención de dicha documentación, máxime cuando en supuestos como el presente ya se han obtenido datos en este sentido a través de la Seguridad Social.

Salvado lo anterior, nos encontramos con que en virtud del escrito de 5 de Mayo de 2008, notificado el 13 de Mayo de 2008, se requiere al interesado para que verifique la correspondiente entrega de documentación, especificando en relación con su hija que debe comunicar los *“ingresos percibidos desde 1 de Marzo de 2007 al 31 de Marzo de 2008, ya que figura como autónoma”*.

Pues bien, ante el requerimiento administrativo constatamos que el interesado presenta la documentación requerida respecto a su hijo y, argumentando que su hija se encuentra temporalmente residiendo en otra ciudad, solicita una ampliación del plazo concedido para la remisión de la documentación de ésta última.

Tras distintas vicisitudes administrativas, finalmente antes del transcurso del plazo de diez días hábiles que se concede al interesado para aportar dicha documentación, se procede directamente a dictar una resolución en la que se declara la caducidad por no presentar la documentación requerida (notificada al interesado dos días después de la recepción del requerimiento para entregar la documentación). Evidentemente, esta resolución no ha respetado el plazo mínimo que la propia Administración fijó en dicho requerimiento.

En este sentido entendíamos que la resolución declarando la suspensión del pago de las Prestaciones al interesado se dictó sin haber transcurrido el plazo necesario para que éste pudiera aportar la documentación exigida. En este sentido, entendemos que la actuación de la Administración autonómica ha sido desproporcionada, pues al menos

debería haber respetado el plazo de diez días hábiles, que ella misma reconoce en el requerimiento y que exige el artículo 49 de la LRJAP y PAC, a los efectos de que se pudiera aportar la documentación complementaria.

Por tanto, y en aras de mantener una adecuada protección de los derechos del ciudadano, entendemos que lo pertinente sería la revocación de la resolución en la que se ordena la suspensión del abono de dicha Pensión, requiriendo en el mismo acto al interesado para que en el improrrogable plazo de diez días presente la Declaración de la Renta de 2007 de su hija; si transcurrido dicho plazo no la aporta, procedería la suspensión del pago, sin perjuicio de proceder a estudiar, de acuerdo con los datos que obren en poder de las distintas Administraciones, siempre que el nivel de ingresos de los componentes de la familia exceden del límite señalado a los efectos de iniciar el correspondiente expediente de reintegro.

Las consideraciones expuestas nos permitieron realizar a la Delegación Provincial para la Igualdad y el Bienestar Social, la siguiente **Recomendación**:

“Que se proceda a revocar conforme al artículo 105 LRJAP y PAC la resolución en la que se acuerde la suspensión del abono de la Pensión No Contributiva al interesado, requiriéndole en el mismo acto para que aporte en el plazo de diez días hábiles la Declaración de la renta-2007 de su hija”.

Igualmente, y con idéntico fundamento legal, le formulamos la siguiente **Sugerencia**:

“Que se estudie la aprobación de Convenios con la Hacienda estatal para recabar directamente información fiscal de los interesado en los expedientes de abono de Pensiones No Contributivas o, en el caso de que ya existan, que sólo se reclamen dichos datos directamente de los ciudadanos cuando sea imposible obtenerlos directamente de Hacienda, expresando las razones que obligan a ello en el acto de requerimiento.

Establecer una motivación más exhaustiva en los actos y resoluciones que se comuniquen a los ciudadanos, con expresión completa de hechos y fundamentos legales”.

Por la Consejería se responde que la suspensión cautelar llevada a cabo ha sido revocada en virtud de la Sentencia del Juzgado nº1 de 6 de Mayo de 2009 en la que se estima la demanda presentada por el interesado, rehabilitándole en el pago y abono de los atrasos correspondientes.

SECCIÓN CUARTA:

DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES

ÁREA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

En lo que respecta al **Área de Trabajo y Seguridad Social**, ante la falta de competencias atribuidas a esta Institución de los hechos que nos fueron trasladados, se remitieron al Defensor del Pueblo cincuenta y cinco quejas.

Constituyes un considerable número de quejas aquellas que se refieren al reintegro de prestaciones indebidas, supresión o denegación de pensiones, así como el embargo o deudas con la administración. A este respecto, podemos reseñar la **queja 08/5449, queja 08/5547, queja 08/5647, queja 08/5671, queja 09/486, queja 09/1701, queja 09/2056, queja 09/2389, queja 09/3026, queja 09/3272, queja 09/3508, queja 3870 y queja 09/4480.**

I.- El resto de las quejas remitidas se referían a distintas cuestiones, pudiendo destacar la falta de ayuda por nacimiento para el padre cuando la madre no cumple los requisitos (**queja 09/342**), o la reducción del grado de invalidez (**queja 09/3466**).

TEMAS TRATADOS EN OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS

SECCIÓN SEGUNDA: I.- PERSONAL DEL SECTOR PÚBLICO

2. 1. Descubiertos en cotizaciones a la Seguridad Social en la vida laboral de una funcionaria, por servicios prestados en la Administración de la Junta de Andalucía.

A mediados del ejercicio de 2007, se iniciaron las actuaciones en la **queja 07/2594** promovida por una funcionaria de la Administración de la Junta de Andalucía, en relación con el descubierto observado en su vida laboral durante el periodo comprendido entre el 1 de Febrero de 1990 al 1 de Diciembre de 1992, en el que prestó servicios en los Servicios Centrales del Instituto Andaluz de Reforma Agraria (IARA), organismo autónomo adscrito a la Consejería de Agricultura y Pesca.

De los informes recabados al efecto de la Consejería, del entonces Ministerio de Administraciones Públicas (la interesada procede del Cuerpo de funcionarios de Administración Local, con Habilitación de carácter nacional y era afiliada a la extinguida Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local) y de la Tesorería General de la Seguridad Social, pudimos constatar que, efectivamente, dichos servicios fueron prestado de forma ininterrumpida en dicho Centro Directivo pero no consta documentación justificativa del ingreso de las cuotas correspondientes a la empresa e interesada, al Régimen Especial de Funcionarios de la Administración Local (MUNPAL), al que le correspondía, así como a ningún otro régimen de Seguridad Social.

Debido a esa falta de cotizaciones, en la vida laboral de la interesada, según la Tesorería General de la Seguridad Social, existe un descubierto durante el periodo 01/02/1990 a 01/12/1992, por no haber cotizado quien estaba obligado a ello, el Instituto Andaluz de Reforma Agraria.

A la vista de lo actuado, estimamos oportuno efectuar las siguientes consideraciones:

Primera.- Los empresarios, en este caso la Administración de la Junta de Andalucía, tienen como requisito previo e ineludible antes del inicio de la actividad por el trabajador, formalizar su afiliación, en su caso, y el alta del mismo, así como proceder a la cotización por ellos en la Tesorería General de la Seguridad Social, o bien, en las respectivas Mutualidades que, como en el supuesto planteado, debió realizar a la Mutualidad Nacional de Previsión de los Funcionarios de Administración Local (MUNPAL).

Segunda.- Sí consta que a la trabajadora se le efectuaron –mensualmente en la nómina- las retenciones correspondientes por derechos pasivos y que fue beneficiaria de la asistencia sanitaria concertada con la Seguridad Social por el Régimen Especial de Funcionarios de la Administración Local (MUNPAL), por lo que durante ese periodo, debió estar encuadrada en dicho Régimen Especial.

Tercera.- Cuando la Administración andaluza incumple la obligación tanto de la afiliación y alta de los trabajadores a su servicio y cotización por ellos, surge la responsabilidad empresarial. Igualmente, cuando se verifica la total falta de cotización en dicho periodo, esa Administración, deviene en responsable de las prestaciones por falta de ingreso de las cotizaciones.

A este respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Febrero de 2006, declaró la existencia de responsabilidad empresarial dado que la falta de cotización incidía en el reconocimiento de la relación de prestación de Seguridad Social; y, en todo caso, por tratarse de un incumplimiento grave, no de carácter ocasional, que debía acarrear la responsabilidad directa de la empresa en el pago de las prestaciones.

Cuarta.- La jurisprudencia ha desarrollado una amplia doctrina acerca del periodo de descubierto en la cotización en ligazón estrecha con la existencia de vulnerabilidad o no en ellos, que ha de concurrir para que se desencadene la responsabilidad empresarial.

El Tribunal Supremo viene afirmando que los incumplimientos en materia de cotización sólo determinan el desplazamiento de la responsabilidad si se han producido incumplimientos graves, descubiertos repetidos y constantes y no meros descubiertos ocasionales. En este sentido, la STS de 25 de Enero de 1999, condenó a un Ayuntamiento al pago proporcional de la prestación solicitada por no dar de alta al trabajador y por el correspondiente descubierto de ocho años, de un total de diez en los que el demandante de la prestación estuvo prestando servicios en el Ayuntamiento.

Quinta. En nuestro caso, lo cierto es que el último perjudicado es la trabajadora – promotora de este expediente- que de recurrir a la entidad gestora para reclamar el reconocimiento o abono de una determinada prestación, se encontraría con la denegación de este derecho o la minoración de la cuantía que por principio debiera serle reconocida, ante la ausencia de cotización durante el periodo referenciado.

Sexta.- Ante estas situaciones, el ordenamiento jurídico previene una serie de mecanismos con el fin de atemperar o subsanar en su totalidad el perjuicio ocasionado al beneficiario de la prestación.

Por una parte surge la responsabilidad directa de las empresas que incurren en estos comportamientos, que se verán obligados a capitalizar los importes objeto de la reclamación, ya sea por el total de la prestación, ya sea por la parte proporcional en atención a los periodos en descubiertos, ya sea por la diferencia entre las prestaciones reconocidas por la entidad gestora y la que debiera haberse reconocido al beneficiario.

Séptima.- La Constitución Española en su artículo 41 exige el mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad. En España, rige un sistema de reparto, en virtud del cual las aportaciones presentes de los trabajadores cotizantes, cubren las necesidades de los beneficiarios de las prestaciones.

En definitiva, puede decirse, que la solicitud de prestaciones en el nivel contributivo, por parte de los trabajadores, constituye sin duda un elemento de justicia retributiva. Por ello, cuando un trabajador se encuentra ante la circunstancia de que el empresario, a quien compete la responsabilidad de cotizar, no ha cumplido su obligación total o parcialmente, no puede encontrarse en el desamparo. Para solventar estas circunstancias surge la responsabilidad empresarial en materia de prestación contributiva por infracotizaciones.

Por ello resolvimos trasladar a la Viceconsejería de Agricultura y Pesca, **Recordatorio** de deberes legales, en relación con las obligaciones que corresponde a todo empleador, y en este caso lo era –y es- la Administración andaluza, en relación con las cotizaciones a la Seguridad Social, conforme a lo dispuesto por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de Junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y **Recomendación** concretada en los siguientes términos:

Primera.- Que habiéndose reconocido formalmente que la interesada prestó servicios de forma ininterrumpida durante el periodo comprendido entre el 01/02/1990 al 01/12/1999, en el Instituto Andaluz de Reforma Agraria, organismo autónomo adscrito a la Consejería, fuera asumida –por el órgano competente- la responsabilidad directa por el incumplimiento de sus obligaciones en relación con las cotizaciones debidas (tanto las de la parte empleadora como las propias del trabajador, en este caso por ser la empleadora la obligado al ingreso) al Régimen Especial de Funcionarios de la Administración Local, que en su día gestionaba la extinguida Mutualidad Nacional de Previsión de los Funcionarios de la Administración Local.

Segundo.- Que se adoptasen las medidas oportunas para capitalizar los importes que pudieran corresponder a la interesada si el periodo en descubierto fuera necesario para cubrir el periodo de carencia para tener derecho a cualquier prestación que lo requiriese. En todo caso, la capitalización de esos importes deberá atender igualmente para el supuesto de jubilación en la que, el periodo cotizado durante la vida laboral del trabajador, tiene efectos importantes en la determinación de la pensión contributiva.

Tras cierta demora en obtener respuesta, la Viceconsejería comunicó que no podía aceptar las Resoluciones formuladas por cuanto por los documentos aportados, aunque incompletos, sí se produjeron las deducciones en nómina para su cotización a la MUNPAL, aunque no se pueda justificar su ingreso en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Ante ello, resolvimos poner en conocimiento del máximo responsable de la Consejería las actuaciones seguidas en el expediente de queja y las Resoluciones formuladas y, al no obtener la preceptiva respuesta, procedimos a dar por finalizadas nuestras actuaciones y su inclusión del expediente de queja en el presente Informe.

Cuando redactamos este Informe, recibimos nueva comunicación de la Viceconsejería de Agricultura reiterando lo ya manifestando a lo largo del expediente: que dichas cotizaciones están reflejadas (su retención) en las nóminas de la trabajadora, si bien continuaba sin justificar los ingresos al Régimen de Seguridad Social correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA: XIII.- POLÍTICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO

2.2.1. Discriminación laboral por razón de género.

Durante el año 2009, hemos tramitado la **queja 09/763**, en la que la interesada en su escrito, nos decía que habiendo participado en el penúltimo concurso de méritos del personal funcionario en el ámbito de la Consejería de Agricultura y Pesca, convocado por Orden de 17 de Enero de 2006 (BOJA número 25, de 7 de Febrero de 2006) y que una vez publicada la Orden de 27 de Febrero de 2007 (BOJA número 51, de 13 de Marzo de 2007), por la que se resolvía el concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes en el ámbito de la misma, obtuvo la plaza de Asesor de microinformática.

Añadía, que se encontraba de baja maternal, en ese momento, no permitiéndosele la toma de posesión en su nuevo puesto adquirido por concurso hasta la finalización del permiso maternal, con la consiguiente discriminación laboral respecto del resto de sus compañeros y compañeras y que, en vistas de un nuevo concurso, se volvía a ver discriminada, ya que todos el personal que tomó posesión en tiempo no sólo consolidaron el grado sino que podían moverse fuera de su Consejería, viendo atrasada ella esa posibilidad más de dos meses, fecha hasta la que no le dejaron tomar posesión.

Finalmente, solicitaba la eliminación de dicha discriminación laboral y el reconocimiento de los mismos derechos y las mismas condiciones que sus compañeros y compañeras, beneficiándose de la mejora a la que hubiera podido tener derecho durante su ausencia y no siéndole menos favorable al disfrute del permiso, permitiéndole consolidar el grado y abriéndole la posibilidad de poder concursar fuera del ámbito de su Consejería, a partir del 21 de Marzo de 2009, al igual que todos los demás, sin ser discriminada por el sólo hecho de haber sido madre.

Solicitado informe, por la Dirección General de la Función Pública, por la misma se nos decía que conforme a lo establecido respecto a los plazos de cese y toma de posesión previstos en la Orden de convocatoria del concurso de méritos al que se refería la interesada, de fecha 27 de Febrero de 2007, y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 51.4 del Decreto 2/2002, de 9 de Enero, por el que se aprobó el Reglamento General de Ingreso, Promoción Interna, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía, el cómputo de los plazos posesorios se iniciaría al finalizar los permisos y licencias que hubieran sido concedidos a las personas interesadas, salvo que por causas justificadas, el órgano convocante acordase motivadamente suspender el disfrute de los mismos.

Añadía el citado organismo que, dado que a la fecha de resolución del concurso aún no se encontraba en vigor la Ley 7/2007, de 12 de Abril, por la que se aprobó el Estatuto del Empleado Público, no podía ser aplicada retroactivamente al caso en cuestión.

No obstante, se nos trasladaba que en la próxima convocatoria de concurso de méritos para el funcionariado, se establecerían las medidas que exigía el Artículo 49 de la Ley 7/2007, con objeto de garantizar que, el personal funcionario que haya hecho uso del permiso por parto o maternidad, paternidad y adopción o acogimiento, tuviera la posibilidad de reintegrarse a su puesto de trabajo en términos y condiciones que no le resultasen menos favorables al disfrute del permiso, así como a beneficiarse de cualquier mejora en las condiciones de trabajo a las que hubieran podido tener derecho durante su ausencia.

Finalmente la interesada desistió de su queja.

2.2.2. Formación en Igualdad.

En esta ocasión era un hombre el que se dirigía a esta Institución en la **queja 08/1747**, cuya tramitación ultimamos en el 2009, para exponernos:

“que ha revisado los temarios de algunas convocatorias de oposiciones de La Línea de la Concepción, habiendo ya solicitado la inscripción en alguno de sus procesos selectivos. De esta revisión de sus temarios, observa que no se han incluido los temas obligatorios de igualdad entre mujeres y hombres.

Los temarios corresponden a las siguientes convocatorias publicadas:

Auxiliar Administrativo - publicada en B.O.P. de Cádiz de 24 de Diciembre de 2007 (número 246) página 16

Varias (anexos a continuación) - publicadas en B.O.P. de Cádiz de 17 de Diciembre de 2007 (número 241) página 17:

- *Anexo II Asesor Jurídico*
- *Anexo V Ingeniero Técnico Industrial*
- *Anexo VI Analista Programador*
- *Anexo VII Jefe de Servicios Administrativos*
- *Anexo VIII Auxiliar Informática (...)*

Solicitado informe a la Administración Local afectada, por la misma se nos decía que se había constatado la ausencia en los temarios de las convocatorias objeto de reclamación, de materias relativas a la normativa sobre igualdad y violencia de género y que, no obstante, dado que las bases de todas las convocatorias de plazas a cubrir se aprobaron por Decretos de Alcaldía de fechas anteriores a la publicación de la Ley 12/2007, de 26 de Noviembre, publicada en BOJA el 18 de Diciembre, lo previsto en la misma no resultaba de aplicación, al no tener carácter retroactivo. En vista de la respuesta recibida dimos por concluidas nuestras actuaciones.